

ANEXO XIV
SUBANEXO 1

RÉGIMEN TARIFARIO - CUADRO TARIFARIO

Este régimen será de aplicación para los usuarios de energía eléctrica abastecidos por el Servicio Público prestado por EDENOR S.A., y EDESUR S.A. desde el día 1° de febrero de 2017 y por el lapso de los siguientes CINCO (5) años,

Se clasifica a los usuarios, a los efectos de su ubicación en el Cuadro Tarifario, cuyo formato se adjunta a este documento, en las siguientes categorías:

- Usuarios de pequeñas demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima es inferior a 10 kW (kilovatios)

- Usuarios de medianas demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima promedio de 15 minutos consecutivos es igual o superior a 10 kW (kilovatios) e inferior a 50 kW (kilovatios)

- Usuarios de grandes demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima promedio de 15 minutos consecutivos, es de 50 kW (kilovatios) o más.

CAPITULO 1:

TARIFA Nro. 1: (Pequeñas Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nro. 1 se aplica para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios cuya demanda máxima es inferior a los 10 kW.



Inciso 2) Por la prestación de la energía eléctrica, con excepción de aquellas encuadradas en la Tarifa Nro. 1-A.P. y Tarifa Nro. 1 – M.A., el usuario pagará, en función de la energía consumida:

- a) Un cargo fijo mensual
- b) Un cargo variable en función de la energía mensual consumida

Inciso 3)

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en a) y b) se indican en el Cuadro Tarifario Inicial (Anexo V para EDENOR S.A. y Anexo VI para EDESUR S.A.), y se recalcularán según lo que se establece en el Anexo III PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO.

Inciso 4)

Los cargos a que se hace referencia en el inciso 2) precedente, rigen para un Coseno de fi igual o superior a 0,85.

LA DISTRIBUIDORA, deberá exceptuar de la aplicación del recargo por bajo coseno fi a los suministros a usuarios residenciales monofásicos, cualquiera sea su nivel de consumo en kWh.

Para el caso de los suministros Residenciales trifásicos Generales y AP la determinación del $\text{Cos } \text{fi}$, debe realizarse con medidores de energía activa y reactiva. Para ello se debe emplear solamente la energía reactiva inductiva correspondiente a la onda fundamental de 50 Hz. El cálculo para la determinación del $\text{Cos } \text{fi}$ debe limitarse solamente a los suministros con consumo superiores a 300 kWh bimestrales.

Cuando el coseno de fi sea inferior a 0,85, LA DISTRIBUIDORA está facultada a aplicar un recargo equivalente a los valores del Inciso 2) establecidos en el cuadro tarifario vigente incrementados en un 1,50% (uno con cincuenta por ciento) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimos (0,005) de variación del coseno



de $\cos \phi$ con respecto al valor de referencia de 0,85 en los meses en que la determinación del cálculo del $\cos \phi$ resulte fuera del límite aceptable.

El recargo, tendrá vigencia sólo durante el periodo de facturación liquidado y deberá estar perfectamente identificado como “Recargo por apartamiento en el $\cos \phi$ ” en una línea independiente de la liquidación de la factura

Si de las lecturas registradas por el medidor de energía surgiese que el $\cos \phi$ es inferior a 0,85, LA DISTRIBUIDORA, en la primera instancia, notificará fehacientemente al usuario tal circunstancia e informará los recargos asociados, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para la normalización de dicho valor.

Una vez transcurrido el plazo si aún no se hubiese corregido la anomalía, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 2) a partir de la primera Factura de Servicio/Liquidación de Servicio Público que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía.

Cuando el $\cos \phi$ – determinado a partir de la energía activa y reactiva- fuese inferior a 0,60, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación fehaciente al usuario, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

LA DISTRIBUIDORA no podrá aplicar el recargo a los usuarios por valores inferiores de $\cos \phi$ al límite establecido, determinados a partir de mediciones puntuales. No obstante, la DISTRIBUIDORA, podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del $\cos \phi$ con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor, al sólo efecto de verificar los valores orientativos de energía reactiva.

Inciso 5)

Estos suministros, con excepción de aquellos encuadrados en la Tarifa Nro. 1-A.P. y Tarifa Nro. 1 MA, tendrán un régimen de lectura bimestral y periodos de facturación mensuales, lo cual significa que a efectos de la emisión de la factura, el importe que resulte de la aplicación del/los Cuadros Tarifarios vigentes durante el periodo de



lectura bimestral al consumo registrado en dicho período, deberá fraccionarse en dos liquidaciones similares.

Inciso 6)

A los fines de su clasificación y aplicación tarifaria para los usuarios comprendidos en esta Tarifa, se definen los siguientes tipos de suministro:

TARIFA Nro. 1-R (Pequeñas Demandas uso Residencial)

Se aplicará a los servicios prestados en los lugares enumerados a continuación:

- a) Casas o departamentos destinados exclusivamente para habitación, incluyendo las dependencias e instalaciones de uso colectivo (escaleras, pasillos, lavaderos, cocheras, ascensores, bombas, equipos de refrigeración o calefacción y utilidades análogas), que sirvan a dos o más viviendas.
- b) Viviendas cuyos ocupantes desarrollen “trabajos a domicilio”, siempre que en ellas no se atiende al público y que las potencias de los motores y/o artefactos afectados a dicha actividad no excedan de 0,50 kW cada uno y de 3 kW en conjunto.
- c) Escritorios u otros locales de carácter profesional, que formen parte de la vivienda que habite el usuario.

Para aquellos usuarios que se encuadren en Regímenes Especiales, se aplicarán las siguientes categorías tarifarias:

TARIFA N° 1-R TS (Pequeñas Demandas Tarifa Social)

Se aplicará a los usuarios de Pequeñas Demandas uso Residencial, que cumplan con los requisitos definidos para ser incorporados al Régimen de Tarifa Social emergentes de la Resolución MEyM N° 219/2016 o la que la sustituya.

TARIFA N° 1 – R EBP (Entidades de Bien Público)



Son sujetos del presente régimen las “Entidades de Bien Público” que responden a la siguiente definición: asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persiguen fines de lucro en forma directa o indirecta y las organizaciones comunitarias sin fines de lucro con reconocimiento municipal que llevan adelante programas de promoción y protección de derechos o desarrollan actividades de ayuda social directa sin cobrar a los destinatarios por los servicios que prestan. (Artículo 4 de la Ley 27.218 y Resolución MEyM Nº 218/2016 o la que la sustituya).

TARIFA Nº 1 – R ELD (Electrodependientes)

Se aplicará el presente régimen a aquellos usuarios de Pequeñas Demandas de uso Residencial que cumplan con los requisitos definidos en la normativa vigente para ser incorporados al régimen de Tarifa Social como electrodependientes (Resolución MEyM Nº 219/2016 o la que la sustituya).

TARIFA Nro. 1R-M.A. - (Pequeñas Demandas – Medición Autoadministrada)

Esta Categoría Tarifaria se aplicará a los consumos no superiores a 10 kW, para uso Residencial, con instalación de un Medidor Autoadministrado.

En un plazo no mayor a sesenta días hábiles desde la entrada en vigencia de la presente Resolución, el ENRE determinará el encuadramiento tarifario de los consumos asociados a este tipo de medición y el Procedimiento para habilitar su instalación

TARIFA Nro. 1-G (Pequeñas Demandas uso General)

Se aplicará a los usuarios de Pequeñas Demandas que no queden encuadrados en las clasificaciones de las Tarifas Nros. 1-R, 1-R TS, 1R EBP, 1R ELD, 1R MA ó 1-A.P.

TARIFA Nro. 1-A.P. - (Pequeñas Demandas - Alumbrado Público)



Se aplicará a los usuarios que utilizan el suministro para el Servicio Público de Señalamiento Luminoso, Iluminación y Alumbrado.

a) Se aplicará para el Alumbrado Público de calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás vías públicas, como así también para la energía eléctrica que se suministre para los sistemas de señalamiento luminoso para el tránsito.

Regirá además para la iluminación de fuentes ornamentales, monumentos de propiedad nacional, provincial o municipal y relojes visibles desde la vía pública instalados en iglesias o edificios gubernamentales, siempre que los consumos respectivos sean registrados con medidores independientes.

Regirá también para la iluminación de calles internas de barrios privados, clubes de campo y autopistas, siempre que estén conectadas directamente a la red de distribución de LA DISTRIBUIDORA. En caso que las luminarias estén conectadas a un circuito independiente y exclusivo para alumbrado, el consumo deberá ser registrado con un medidor y facturado en la tarifa correspondiente a la potencia conjunta demandada. Estos Consumos deberán ser tenidos en cuenta a los efectos del cálculo de la Contribución del 6% y 6 ‰ a que hace referencia el Artículo 34 del Contrato de Concesión.

b) Las condiciones de suministro para esta Tarifa son las que se definen a continuación:

LA DISTRIBUIDORA celebrará Convenios de Suministro de Energía Eléctrica con los Organismos o Entidades a cargo del Servicio de Alumbrado Público. Si no existiese medición de consumo, se realizará una estimación del mismo, en función de la cantidad de lámparas, del consumo por unidad, y las horas de funcionamiento de las mismas.

c) El usuario pagará un cargo único por energía eléctrica consumida, según se indica en el Cuadro Tarifario Inicial (Anexo V para EDENOR S.A. y Anexo VI para EDESUR S.A.), y se recalculará según lo que se establece en el Anexo III PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO.

CAPITULO 2

TARIFA Nro. 2 - (Medianas Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nro. 2 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios de Medianas Demandas, cuya demanda máxima es igual o superior a 10 kW e inferior a 50 kW:

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el usuario por escrito la “capacidad de suministro”.

Se definen como “capacidad de suministro” la potencia en kW, promedio de 15 minutos consecutivos –bajo la modalidad de registro de ventana fija-, que LA DISTRIBUIDORA pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega.

El valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según el acápite b) del Inciso 4), durante un período de DOCE (12) meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de DOCE (12) meses.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de DOCE (12) meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en el acápite b) del Inciso 4) de este Anexo, rige por todo el tiempo en que LA DISTRIBUIDORA brinde su servicio al usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito a LA DISTRIBUIDORA su decisión de prescindir parcial o totalmente de la “capacidad de suministro” puesta a su disposición, o bien de solicitar un incremento de la “capacidad de suministro”.

Si habiéndose cumplido el plazo de DOCE (12) meses consecutivos por el que se convino la “capacidad de suministro”, el usuario decidiera prescindir totalmente de la “capacidad de suministro”, podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo UN (1) año de habérselo dado de baja; en caso contrario, LA



DISTRIBUIDORA sólo tendrá derecho a exigir que al usuario el pago, al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, del importe del cargo por “capacidad de suministro” que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última “capacidad de suministro” convenida.

Inciso 3) El usuario no podrá utilizar, ni LA DISTRIBUIDORA estará obligada a suministrar potencias superiores a las convenidas.

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 2), deberá solicitar a LA DISTRIBUIDORA un aumento de “capacidad de suministro”. Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior, a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de DOCE (12) meses consecutivos y en lo sucesivo en ciclos de DOCE (12) meses.

Inciso 4) Por el servicio convenido para cada punto de entrega, el usuario pagará:

- a) Un cargo fijo mensual por factura emitida.
- b) Un cargo fijo mensual por cada kW de “capacidad de suministro” convenida.
- c) Un cargo fijo mensual por cada kW de potencia máxima, aplicable a la potencia máxima registrada en el mes de facturación.
- d) Un cargo variable por la energía consumida, sin discriminación horaria.
- e) Si correspondiere, un recargo por coseno de fi, según se define en el inciso 7)

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en a), b), c) y d) se indican en el Cuadro Tarifario Inicial (Anexo V para EDENOR S.A. y Anexo VI para EDESUR S.A.), y se recalculará según lo que se establece en el Anexo III PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO.

Inciso 5) En caso que el usuario tomara una potencia superior a la convenida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar un nuevo exceso, en el período de facturación en que se haya producido la transgresión, LA DISTRIBUIDORA facturará la potencia realmente registrada, más un recargo del 50 % del valor del cargo fijo por kW, aplicado a la capacidad de suministro excedida respecto de la convenida.



Si LA DISTRIBUIDORA considerase perjudiciales las transgresiones del usuario a las capacidades de suministro establecidas, previa notificación fehaciente, podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico.

Inciso 6) Si la potencia máxima registrada, en más del 30% del total de períodos de facturación dentro de un año calendario, superara el valor de 50 kW, tope máximo de demanda para esta categoría de usuarios, LA DISTRIBUIDORA convendrá con el usuario las condiciones de cambio a la categoría de Grandes Demandas.

Inciso 7) Recargos por coseno de fi.

Los cargos descriptos precedentemente, rigen para un Coseno de fi igual o superior a 0,85. La determinación del Cos fi, debe realizarse con medidores de energía activa y reactiva. Para ello se debe emplear solamente la energía reactiva inductiva correspondiente a la onda fundamental de 50 Hz.

La DISTRIBUIDORA, está facultada a aplicar un recargo a los usuarios con bajo coseno de fi (con las formalidades que corresponda adoptar al tratamiento comercial al usuario) en los meses en que la determinación del cálculo del coseno fi resulte fuera del límite aceptable. El recargo, deberá determinarse de acuerdo con lo establecido a continuación y el mismo tendrá vigencia sólo durante el periodo de facturación liquidado.

Cuando el coseno de fi sea inferior a 0,85, LA DISTRIBUIDORA está facultada a aumentar los cargos indicados en los puntos c) y d) del Inciso 4) en un 1,50% (UNO CON CINCUENTA POR CIENTO) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimos (0,005) de variación del coseno de fi con respecto al valor de referencia de 0,85.

El recargo, tendrá vigencia sólo durante el periodo de facturación liquidado y deberá estar perfectamente identificado como “Recargo por apartamiento en el cos fi” en una línea independiente de la liquidación de la factura



ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

“2017 - Año de las Energías Renovables”

Si de las lecturas registradas por el medidor de energía surgiese que el coseno de fi es inferior a 0,85, LA DISTRIBUIDORA, en la primera instancia, notificará fehacientemente al usuario tal circunstancia e informará los recargos asociados, otorgándole un plazo de SESENTA (60) días para la normalización de dicho valor.

Una vez transcurrido el plazo si aún no se hubiese corregido la anomalía, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a aumentar los cargos indicados los puntos c) y d) del Inciso 4), a partir de la primer Factura de Servicio/Liquidación de Servicio Público que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía.

Cuando el coseno de fi – determinado a partir de la energía activa y reactiva- fuese inferior a 0,60, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación fehaciente al usuario, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

LA DISTRIBUIDORA no podrá aplicar recargos a los usuarios por valores inferiores de cos fi al límite establecido, determinados a partir de mediciones puntuales. No obstante, la DISTRIBUIDORA, podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del coseno de fi con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor, al sólo efecto de verificar los valores orientativos de energía reactiva.

CAPITULO 3:

TARIFA Nro. 3 - (Grandes Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nro. 3 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios cuya demanda máxima sea igual o superior a los 50 kW y se diferenciará en dos categorías:

TARIFA Nro. 3 - (Grandes Demandas con potencias convenidas = o > a 50 kW y < 300 kW).

TARIFA Nro. 3 - (Grandes Demandas con potencias convenidas = o > a 300 kW).



Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el usuario por escrito la “capacidad de suministro”.

Se define como “capacidad de suministro”, la potencia en kW, promedio de QUINCE (15) minutos consecutivos – bajo la modalidad de registro de ventana fija - , que LA DISTRIBUIDORA pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega.

El valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según el acápite b) del Inciso 4), durante un período de DOCE (12) meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de DOCE (12) meses.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de DOCE (12) meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en el acápite b) del Inciso 4), rige por todo el tiempo en que LA DISTRIBUIDORA brinde su servicio al usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito a LA DISTRIBUIDORA su decisión de prescindir parcial o totalmente de la “capacidad de suministro” puesta a su disposición, o bien de solicitar un incremento de la “capacidad de suministro”.

Si habiéndose cumplido el plazo de DOCE (12) meses consecutivos por el que se convino la “capacidad de suministro”, el usuario decidiera prescindir totalmente de la “capacidad de suministro”, podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo UN (1) año de habérselo dado de baja; en caso contrario, LA DISTRIBUIDORA sólo tendrá derecho a exigir que al usuario el pago, al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, del importe del cargo por “capacidad de suministro” que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última “capacidad de suministro” convenida.

Cuando el suministro eléctrico sea de distintos tipos, en corriente alterna (en Baja Tensión, en Media Tensión o en Alta Tensión) o en corriente continua, la “capacidad



de suministro”, se establecerá por separado para cada uno de estos tipos de suministro y para cada punto de entrega.

Inciso 3)

El usuario no podrá utilizar, ni LA DISTRIBUIDORA estará obligada a suministrar, potencias superiores a las convenidas, cuando ello implique poner en peligro las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA.

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 2), deberá solicitar a LA DISTRIBUIDORA un aumento de “capacidad de suministro”. Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior, a partir de la fecha en que ésta sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de DOCE (12) meses consecutivos y, en lo sucesivo, en ciclos de DOCE (12) meses.

Inciso 4)

Por el servicio convenido para cada punto de entrega, el usuario pagará:

- a) Un cargo fijo mensual por factura emitida.
- b) Un cargo fijo mensual por cada kW de “capacidad de suministro” convenida en Baja, Media, o Alta Tensión, haya o no consumo de energía.
- c) Un cargo fijo mensual por cada kW de “potencia máxima” registrada, en Baja, Media, o Alta Tensión, aplicable a la potencia máxima registrada en el mes de facturación.

Los cargos señalados en los acápites b) y c) se aplican a cualquier tramo horario en que se registre la demanda.

Se entiende por suministro en:

- Baja Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones de hasta 1 kV inclusive.



ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

- Media Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones mayores de 1 kV y menores de 66 kV.

- Alta Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones iguales o mayores a 66 kV.

d) Un cargo por la energía eléctrica entregada en el nivel de tensión correspondiente al suministro, de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los horarios tarifarios “en punta”, “valle nocturno” y “horas restantes”.

Los tramos horarios “en punta”, “valle nocturno” y “horas restantes”, serán coincidentes con los fijados por el Despacho Nacional de Cargas para el Mercado Eléctrico Mayorista.

e) Si el suministro se efectúa en corriente continua, un recargo equivalente a un porcentaje del precio de la energía eléctrica rectificadora.

f) Si correspondiere, un recargo por coseno de ϕ , según se define en el inciso 6).

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en los puntos a), b), c) y d) precedentes, se indican en el Anexo V para EDENOR S.A. y Anexo VI para EDESUR S.A. - Cuadro Tarifario Inicial, y se recalcularán según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO – Anexo III.

Inciso 5)

En caso que el usuario tomara una potencia superior a la convenida indicada en el punto b) precedente y, sin perjuicio de lo que corresponda para evitar un nuevo exceso, en el período de facturación en que se haya producido la transgresión, LA DISTRIBUIDORA facturará la potencia realmente registrada, más un recargo del 50% de la capacidad de suministro excedida respecto a la convenida. Si el exceso superara el 50% de la capacidad de suministro contratada, el recargo será del 100% sobre el exceso registrado.



Si LA DISTRIBUIDORA considerase perjudiciales las transgresiones del usuario a las capacidades de suministro establecidas, previa notificación fehaciente, podrá suspenderle la prestación del suministro de energía eléctrica.

Inciso 6)

Los suministros de energía eléctrica en corriente alterna estarán sujetos a recargos y penalidades por coseno de fi, según se establece a continuación:

a) Recargos:

Cuando la energía reactiva inductiva - correspondiente a la onda fundamental de 50 Hz - consumida en un período horario de facturación supere el valor básico del 62% ($Tg \text{ fi} > 0,62$) de la energía activa consumida en el mismo período, LA DISTRIBUIDORA está facultada a facturar la energía activa con un recargo igual al 1,50% (UNO CON CINCUENTA POR CIENTO) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de CINCO milésimos (0,005) de variación de la $Tg \text{ fi}$ con respecto al precitado valor básico.

b) Penalidades:

Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa sea igual o superior a 1,34 (factor de potencia menor a 0,60), LA DISTRIBUIDORA, previa notificación fehaciente al usuario, podrá suspender el servicio hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite del factor de potencia.

CAPITULO 4:

DISPOSICIONES ESPECIALES

Inciso 1) SERVICIO ELÉCTRICO DE RESERVA

En los suministros encuadrados en las Tarifas N° 2 y N° 3, LA DISTRIBUIDORA no estará obligada a prestar servicio eléctrico de reserva a usuarios que cuenten con fuente propia de energía, o reciban energía eléctrica de otro ente prestador del servicio



público de electricidad o por otro punto de entrega. En caso que se decidiera efectuar dicho tipo de suministro, se convendrá de antemano con el solicitante las condiciones en que se efectuará la prestación.

Inciso 2) TARIFA POR EL SERVICIO DE PEAJE

La Distribuidora deberá permitir a los Grandes Usuarios ubicados en su zona de concesión que efectúen contratos con Generadores, el uso de sus instalaciones de Distribución, debiendo adecuarlas con el propósito de efectuar la correcta prestación del servicio.

En lo que respecta al servicio de peaje a aplicar por el transporte de energía eléctrica a los Grandes Usuarios, el valor máximo a percibir por el mismo surgirá de aplicar el denominado PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO del Anexo III, los valores iniciales se indican en los Anexos V para EDENOR S.A. y VI para EDESUR S.A.

De efectuarse contratos particulares por estos servicios la DISTRIBUIDORA deberá informar al ENTE, para su aprobación, las tarifas pactadas.

Inciso 4) APLICACIÓN DE LOS CUADROS TARIFARIOS

Los valores del Cuadro Tarifario actualizados según el mecanismo establecido en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO – ANEXO III, podrán ser aplicados en forma inmediata para la facturación a los usuarios de LA DISTRIBUIDORA.

Cuando se actualice el Cuadro Tarifario por los motivos detallados en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO – ANEXO III, las tarifas nuevas y anteriores serán aplicadas en forma ponderada, teniendo en cuenta los días de vigencia de las mismas, dentro del período de facturación.



LA DISTRIBUIDORA deberá dar amplia difusión a los nuevos valores tarifarios y su fecha de vigencia, para conocimiento de los usuarios.

A su vez, elevará en forma inmediata el nuevo Cuadro Tarifario al ENTE para su aprobación, adjuntando para ello la información necesaria para su análisis.

El ENTE, dentro de un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles se expedirá sobre el particular. En caso de no aprobarse el nuevo cuadro tarifario, le será comunicado en forma inmediata a LA DISTRIBUIDORA, quien deberá efectuar dentro de un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles la rectificación que el ENTE le indique, debiendo a su vez, efectuar la refacturación correspondiente, emitiendo las notas de crédito o débito que correspondan.

Inciso 5) FACTURACIÓN

Los usuarios de Tarifa N° 1 - Pequeñas Demandas uso Residencial y General, salvo aquellos que cuenten con un medidor autoadministrado, que no se incluyen en el proceso de lectura y facturación de consumos, tendrán una periodicidad de lectura bimestral y una facturación mensual; mientras que las de tarifas N° 1-AP, N° 2 y N° 3, Pequeñas demandas - Alumbrado Público, Medianas y Grandes Demandas respectivamente, tanto la lectura de medidores como la facturación, se realizarán en forma mensual.

El margen aceptable de desvío, en exceso o defecto, respecto al período ideal para la periodicidad en las lecturas bimestrales es de SEIS (6) días y para lecturas mensuales es de TRES (3) días.

Asimismo, el margen aceptable de desvío, en exceso o en defecto, respecto al período ideal para la periodicidad en la emisión de las Liquidaciones de Servicio Público será de TRES (3) días.

Si LA DISTRIBUIDORA lo estima conveniente, podrá elevar a consideración del ENTE una propuesta de modificación de los períodos de facturación, explicitando las razones que avalan tales cambios.



Sin perjuicio de ello, LA DISTRIBUIDORA y el usuario podrán acordar períodos de facturación distintos a los aquí especificados.

Inciso 6) GENERACIÓN DISTRIBUIDA, INYECCIÓN DE EXCEDENTES EN LA RED Y MEDICIÓN DE POTENCIA Y TRAMO HORARIO

En un plazo no superior a los ciento ochenta días a contar desde la entrada en vigencia de la presente Resolución se reglamentarán los aspectos concernientes a Generación Distribuida, inyección de excedentes en la red y medición de potencia y tramo horario, con la finalidad de propiciar la participación de los usuarios en el diseño de su propia curva de demanda

CAPITULO 5

TASA DE REHABILITACIÓN DEL SERVICIO Y CONEXIONES DOMICILIARIAS

Inciso 1) Todo USUARIO a quien se le haya suspendido el suministro de energía eléctrica por falta de pago del servicio, en el plazo establecido por las disposiciones vigentes, deberá pagar, previamente a la rehabilitación del servicio, además de la deuda que dio lugar a la interrupción del suministro, calculada de acuerdo con las normas vigentes, la suma que se establezca en cada cuadro tarifario.

Inciso 2) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a LA DISTRIBUIDORA el importe que corresponda en concepto de Conexión Domiciliaria; los valores correspondientes serán indicados en el Cuadro Tarifario respectivo y se aplicarán con el siguiente criterio: si para atender la solicitud de conexión se debe realizar una derivación completa de la red general solo para ese uso, se aplicará el denominado costo de conexión especial. En todos los otros casos, que impliquen un uso compartido de la derivación, se aplicará el denominado costo de conexión común.

Inciso 3) Para la aplicación de los valores a que se hace referencia en el inciso 2) precedente, deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:



a) Los importes indicados en el inciso 2) precedente corresponden a las prestaciones que se encuadren en la Tarifa N° 1-Pequeñas Demandas Uso Residencial, General o Alumbrado Público (en caso de contemplar medidores de energía), con una potencia instalada superior a los DOS (2) KILOWATIOS, o cuya conexión comprenda más de CUATRO (4) unidades de consumo, en la Tarifa N° 2-Medianas Demandas y en la Tarifa N° 3-Grandes Demandas.

b) Para el caso de las prestaciones encuadradas en la Tarifa N° 1-Pequeñas Demandas Uso Residencial, General o Alumbrado Público (en caso de contemplar medidores de energía), con una potencia instalada de hasta DOS (2) KILOWATIOS, se aplicará UN QUINTO (1/5) del costo de la conexión correspondiente. Cuando la conexión comprenda más de una y hasta CUATRO (4) unidades de consumo, se aplicará el importe resultante de multiplicar UN QUINTO (1/5) del costo de la conexión correspondiente por el número de unidades comprendidas.

c) Si la conexión se refiere sólo a la instalación del medidor, se aplicará UN QUINTO (1/5) del costo de una conexión común aérea monofásica, indicado en los respectivos cuadros Tarifarios vigentes.

Inciso 4) Cuando se solicite la conexión de un nuevo usuario en una zona donde no existan instalaciones de distribución, o bien se requiera la ampliación de un suministro existente, para el que deban realizarse modificaciones sustanciales sobre las redes preexistentes y que signifiquen inversiones relevantes, LA DISTRIBUIDORA podrá solicitar al usuario una contribución especial reembolsable, siempre que cuente con la aprobación específica del ENTE, para cada caso particular. Para ello, LA DISTRIBUIDORA deberá presentar al ENTE toda la información técnica y económica necesaria que permita la correspondiente evaluación, como así también la mecánica prevista para el reembolso al usuario.

CUADRO TARIFARIO

T1 - PEQUEÑAS DEMANDAS

T1- RESIDENCIAL

T1 R (sin ahorro)

Tarifa 1 R1

Cargo fijo hasta 150 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable hasta 150 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 R2

Cargo fijo de 151 hasta 325 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 151 hasta 325 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 R3

Cargo fijo de 326 hasta 400 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 326 hasta 400 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 R4

Cargo fijo de 401 hasta 450 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable 401 hasta 450 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 R5

Cargo fijo de 451 hasta 500 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 451 hasta 500 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 R6

Cargo fijo de 501 hasta 600 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 501 hasta 600 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 R7

Cargo fijo mayor a 600 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable mayor a 600 kWh mes	\$/kWh

T1R (con ahorro entre el 10 y el 20%)



Tarifa 1 R1

Cargo fijo hasta 150 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable hasta 150 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 R2

Cargo fijo de 151 hasta 325 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 151 hasta 325 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 R3

Cargo fijo de 326 hasta 400 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 326 hasta 400 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 R4

Cargo fijo de 401 hasta 450 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable 401 hasta 450 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 R5

Cargo fijo de 451 hasta 500 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 451 hasta 500 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 R6

Cargo fijo de 501 hasta 600 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 501 hasta 600 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 R7

Cargo fijo mayor a 600 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable mayor a 600 kWh mes	\$/kWh

T1R (con ahorro de más del 20%)

Tarifa 1 R1

Cargo fijo hasta 150 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable hasta 150 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 R2

Cargo fijo de 151 hasta 325 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 151 hasta 325 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 R3

Cargo fijo de 326 hasta 400 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 326 hasta 400 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 R4

Cargo fijo de 401 hasta 450 kWh mes	\$/mes
-------------------------------------	--------



	Cargo Variable 401 hasta 450 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R5		
	Cargo fijo de 451 hasta 500 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 451 hasta 500 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R6		
	Cargo fijo de 501 hasta 600 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 501 hasta 600 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R7		
	Cargo fijo mayor a 600 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable mayor a 600 kWh mes	\$/kWh
T1RS (sin ahorro)		
Tarifa 1 RS1		
	Cargo fijo hasta 150 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable hasta 150 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RS2		
	Cargo fijo de 151 hasta 325 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 151 hasta 325 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RS3		
	Cargo fijo de 326 hasta 400 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 326 hasta 400 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RS4		
	Cargo fijo de 401 hasta 450 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable 401 hasta 450 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RS5		
	Cargo fijo de 451 hasta 500 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 451 hasta 500 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RS6		
	Cargo fijo de 501 hasta 600 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 501 hasta 600 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RS7		
	Cargo fijo mayor a 600 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable mayor a 600 kWh mes	\$/kWh

T1RS (con ahorro)

Tarifa 1 RS1

Cargo fijo hasta 150 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable hasta 150 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 RS2

Cargo fijo de 151 hasta 325 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 151 hasta 325 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 RS3

Cargo fijo de 326 hasta 400 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 326 hasta 400 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 RS4

Cargo fijo de 401 hasta 450 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable 401 hasta 450 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 RS5

Cargo fijo de 451 hasta 500 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 451 hasta 500 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 RS6

Cargo fijo de 501 hasta 600 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 501 hasta 600 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 RS7

Cargo fijo mayor a 600 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable mayor a 600 kWh mes	\$/kWh

T1R EBP

Tarifa 1 REBP1

Cargo fijo hasta 150 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable hasta 150 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 REBP2

Cargo fijo de 151 hasta 325 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 151 hasta 325 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 REBP3

Cargo fijo de 326 hasta 400 kWh mes	\$/mes
-------------------------------------	--------



ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

“2017 - Año de las Energías Renovables”

Tarifa 1 REBP4	Cargo Variable de 326 hasta 400 kWh mes	\$/kWh
	Cargo fijo de 401 hasta 450 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable 401 hasta 450 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 REBP5	Cargo fijo de 451 hasta 500 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 451 hasta 500 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 REBP6	Cargo fijo de 501 hasta 600 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 501 hasta 600 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 REBP7	Cargo fijo mayor a 600 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable mayor a 600 kWh mes	\$/kWh
T1R ELD (sin ahorro)		
Tarifa 1 RELD1	Cargo fijo hasta 150 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable hasta 150 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RELD2	Cargo fijo de 151 hasta 325 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 151 hasta 325 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RELD3	Cargo fijo de 326 hasta 400 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 326 hasta 400 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RELD4	Cargo fijo de 401 hasta 450 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable 401 hasta 450 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RELD5	Cargo fijo de 451 hasta 500 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 451 hasta 500 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RELD6	Cargo fijo de 501 hasta 600 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 501 hasta 600 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 RELD7

Cargo fijo mayor a 600 kWh mes \$/mes

Cargo Variable mayor a 600 kWh mes

Hay que agregar dos niveles hasta 1050 y más
de 1050 \$/kWh

T1R ELD (con ahorro)

Tarifa 1 RELD1

Cargo fijo hasta 150 kWh mes \$/mes

Cargo Variable hasta 150 kWh mes \$/kWh

Tarifa 1 RELD2

Cargo fijo de 151 hasta 325 kWh mes \$/mes

Cargo Variable de 151 hasta 325 kWh mes \$/kWh

Tarifa 1 RELD3

Cargo fijo de 326 hasta 400 kWh mes \$/mes

Cargo Variable de 326 hasta 400 kWh mes \$/kWh

Tarifa 1 RELD4

Cargo fijo de 401 hasta 450 kWh mes \$/mes

Cargo Variable 401 hasta 450 kWh mes \$/kWh

Tarifa 1 RELD5

Cargo fijo de 451 hasta 500 kWh mes \$/mes

Cargo Variable de 451 hasta 500 kWh mes \$/kWh

Tarifa 1 RELD6

Cargo fijo de 501 hasta 600 kWh mes \$/mes

Cargo Variable de 501 hasta 600 kWh mes \$/kWh

Tarifa 1 RELD7

Cargo fijo mayor a 600 kWh mes \$/mes

Cargo Variable mayor a 600 kWh mes \$/kWh

T1 GENERAL



Tarifa 1 G1

Cargo fijo hasta 800 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable hasta 800 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 G2

Cargo fijo de 801 hasta 2000 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 801 hasta 2000 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 G3

Cargo fijo mayor a 2000 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable mayor a 2000 kWh mes	\$/kWh

T1 AP

Cargo variable	\$/kWh
----------------	--------

T1 R MA

Cargo variable	\$/kWh
----------------	--------

T1 G MA

Cargo variable	\$/kWh
----------------	--------

T2 - MEDIANAS DEMANDAS

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/kW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/kW/mes
Cargo variable por energía consumida	\$/kWh

T2 - MEDIANAS DEMANDAS SERVICIO DE PEAJE

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/kW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/kW/mes
Cargo variable por energía consumida	\$/kWh

T3 - GRANDES DEMANDAS < 300 kW

(Potencia contratada menor que 300 kW)

T3 – BT < 300kW

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/kW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/kW/mes
Cargo variable por energía consumida en punta	\$/kWh
Cargo variable por energía consumida en valle	\$/kWh
Cargo variable por energía consumida en resto	\$/kWh

T3 – MT < 300 kW

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/kW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/kW/mes
Cargo variable por energía consumida en punta	\$/kWh
Cargo variable por energía consumida en valle	\$/kWh
Cargo variable por energía consumida en resto	\$/kWh

T3 – AT < 300 kW

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/kW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/kW/mes
Cargo variable por energía consumida en punta	\$/kWh
Cargo variable por energía consumida en valle	\$/kWh
Cargo variable por energía consumida en resto	\$/kWh

T3 - GRANDES DEMANDAS SERVICIO DE PEAJE < 300 kW

T3P – BT < 300 kW

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/MW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/MW/mes
Cargo variable por energía consumida en punta	\$/MWh
Cargo variable por energía consumida en valle	\$/MWh

Cargo variable por energía consumida en resto \$/MWh

T3P – MT < 300 kW

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/MW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/MW/mes
Cargo variable por energía consumida en punta	\$/MWh
Cargo variable por energía consumida en valle	\$/MWh
Cargo variable por energía consumida en resto	\$/MWh

T3P – AT < 300 kW

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/MW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/MW/mes
Cargo variable por energía consumida en punta	\$/MWh
Cargo variable por energía consumida en valle	\$/MWh
Cargo variable por energía consumida en resto	\$/MWh

T3 - GRANDES DEMANDAS >= 300 kW
(Potencia contratada mayor o igual a 300 kW)

T3 – BT >= 300 kW

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/kW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/kW/mes
Cargo variable por energía consumida en punta	\$/kWh
Cargo variable por energía consumida en valle	\$/kWh
Cargo variable por energía consumida en resto	\$/kWh

T3 – MT >= 300 kW

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/kW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/kW/mes
Cargo variable por energía consumida en punta	\$/kWh
Cargo variable por energía consumida en valle	\$/kWh

Cargo variable por energía consumida en resto \$/kWh

T3 – AT >= 300 kW

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/kW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/kW/mes
Cargo variable por energía consumida en punta	\$/kWh
Cargo variable por energía consumida en valle	\$/kWh
Cargo variable por energía consumida en resto	\$/kWh

T3 - GRANDES DEMANDAS SERVICIO DE PEAJE >= 300 KW

**T3P – BT >= 300
kW**

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/MW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/MW/mes
Cargo variable por energía consumida en punta	\$/MWh
Cargo variable por energía consumida en valle	\$/MWh
Cargo variable por energía consumida en resto	\$/MWh

T3 – MT >= 300 kW

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/MW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/MW/mes
Cargo variable por energía consumida en punta	\$/MWh
Cargo variable por energía consumida en valle	\$/MWh
Cargo variable por energía consumida en resto	\$/MWh

T3 – AT >= 300 kW

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/MW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/MW/mes
Cargo variable por energía consumida en punta	\$/MWh

Cargo variable por energía consumida en valle \$/MWh

Cargo variable por energía consumida en resto \$/MWh

SERVICIO DE REHABILITACIÓN

Tarifa 1 R \$

Tarifa 1 - G y AP \$

Tarifa 2 y Tarifa 3 \$

CONEXIONES DOMICILIARIAS

Comunes

Aéreas monofásicas \$

Subterráneas \$

Aéreas trifásicas \$

Subterráneas trifásicas \$

Especiales

Aéreas monofásicas \$

Subterráneas \$

Aéreas trifásicas \$

Subterráneas trifásicas \$

La estructura de las tarifas sociales y plan estímulo se adecuarán a los lineamientos que en su oportunidad defina el poder concedente.